

**RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 015/2021**  
**La Paz, 5 de febrero de 2021**

**DENUNCIA POR VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL  
CONTRA ANGÉLICA SOSA**

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante memorial de 19 de enero de 2021, Luis Alberto Vaca Bejarano denuncia a la candidata Angelica Sosa Arreaza de la organización política "Santa Cruz para Todos", por usar imágenes y datos de obras públicas en su campaña electoral, vulnerando la prohibición establecida en el artículo 119 inciso K) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
2. Una vez cumplidos los procedimientos, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, mediante Resolución TED-SCZ-JUR N° 011/2021 de 27 de enero de 2021, declara probada la demanda interpuesta por Luis Alberto Vaca Bejarano en contra de Angélica Sosa de Perovic, candidata a alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de la Sierra por la Agrupación ciudadana Santa Cruz Para Todos, por contravenir lo establecido el inciso k) del artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. Asimismo, en dicha Resolución el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz dispuso la remoción de las gigantografías y vallas que contravienen el inciso k) del artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
3. En fecha 29 de enero de 2021, Pablo Enrique Galván Ribera, delegado titular de la agrupación ciudadana Santa Cruz para Todos, interpone recurso de apelación contra la Resolución TED-SCZ-JUR N° 011/2021 de 27 de enero de 2021, con los siguientes argumentos:
  - La Resolución del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz viola de forma flagrante los principios de taxatividad y tipicidad como elementos esenciales del principio de legalidad en el ámbito de la potestad sancionadora.
  - El formulario único TED-SIFDE N° 005/2021, que es la base para la emisión de la resolución impugnada, de forma equivocada asegura que en las vallas denunciadas se estaría utilizando imágenes y mensajes de entrega de obras, lo cual viola el principio de legalidad que rige la potestad sancionatoria de los Órganos del Estado, a cuyo cumplimiento está obligado el TED Santa Cruz.
4. El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, mediante Auto N° 09/2021 de 29 de enero de 2021, concede el Recurso de Apelación interpuesto por Pablo Enrique Galván Rivera contra la Resolución TED-SCZ-JUR N° 011/2021 de 27 de enero de 2021.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto.



El inciso k) del artículo 119 de la precitada ley del régimen electoral, dispone con claridad que está prohida la propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de medios de comunicación, que utilice imágenes de la entrega de obras públicas, bienes, servicios, programas o proyectos.

El parágrafo I del artículo 120 de citada Ley establece que la propaganda electoral que contravenga las disposiciones de esta Ley y/o en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral, constituye falta electoral y dará lugar a la imposición de sanciones y multas a la organización política y/o candidatura infractora y al medio de comunicación que la difundió, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Por otro lado, corresponde citar lo establecido en el inciso e) del artículo 125 de la Ley 026 del Régimen Electoral, respecto a que durante la campaña electoral está prohibido producir y distribuir materiales impresos (gigantografías, vallas, afiches, volantes, trípticos, otros) para la campaña electoral, que contravengan las prohibiciones establecidas en la ley.

En este marco normativo, y realizado el análisis y valoración de los elementos que forman parte del presente recurso, se llega a las siguientes conclusiones:

1. Si bien el acceso a la propaganda electoral constituye un derecho de la ciudadanía a la comunicación e información, y las organizaciones políticas o alianzas están facultadas para la difusión de sus ofertas programáticas y solicitar el voto; sin embargo, la propia Ley N° 026 ha establecido un régimen con límites y prohibiciones para la difusión de propaganda electoral tanto en actos públicos de campaña como a través de los medios de comunicación.
2. Este régimen para la difusión de propaganda electoral, entre otras prohibiciones, ha establecido con claridad que está prohibido, tanto en actos públicos de campaña como en medios de comunicación, utilizar imágenes de entrega de obras públicas, bienes servicios, programas o proyectos.
3. Asimismo, dicho régimen ha establecido una prohibición específica para los actos de campaña electoral, en sentido de que no se puede producir gigantografías, vallas, afiches, volantes, trípticos, otros, que contravengan las prohibiciones establecidas en la la Ley del Régimen Electoral.
4. En este marco, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, motivado por la demanda interpuesta por Luis Alberto Vaca Bejarano contra la candidata Angélica Sosa de Perovic, a través del análisis técnico del SIFDE (formulario único TED-SIFDE N° 005/2021), ha evidenciado que la denunciada ha utilizado imágenes de obras públicas y servicios en vallas públicas publicitarias en favor de su campaña; lo cual consituye vulneración a la prohibición establecida en el inciso k) del artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
5. En este sentido, se colige que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, al haber emitido la Resolución TED-SCZ-JUR N° 011/2021 de 27 de enero de 2021, ha aplicado adecuadamente lo dispuesto en la Ley 026 del Régimen Electoral respecto a las prohibiciones para la difusión de propaganda electoral, sin que ello constituya una vulneración a los derechos políticos, sino más bien ejerciendo legalmente la facultad sancionatoria del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz sobre aquellos casos que transgredan las prohibiciones al régimen de propaganda electoral establecido por Ley.

**POR TANTO:**

**EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por Pablo Enrique Galvan Ribera, delegado titular de la Agrupación Ciudadana Santa Cruz para Todos.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución TED-SCZ-JUR N° 011/2021 de 27 de enero de 2021, pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

**TERCERO.- DISPONER** que, por Secretaría de Cámara, se proceda a la notificación de las partes con la presente Resolución y se devuelvan antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

No firman los Vocales Daniel Atahuachi por estar de viaje en comisión oficial y el Vocal Francisco Vargas por licencia.

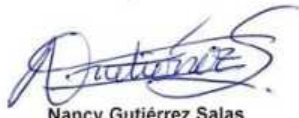
Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Salvador Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



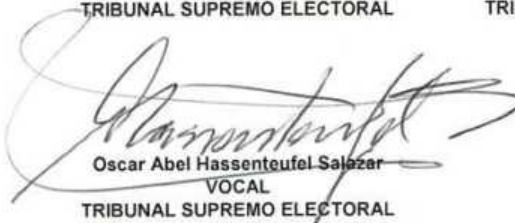
María Angélica Ruiz Vaca Díez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



